



Tribunal Fiscal

Nº 09000-5-2017

EXPEDIENTE N° : 10441-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de octubre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0150140008286 de 29 de mayo de 2009, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo¹ que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016554 a 012-003-0016565 giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0014516 a 012-002-0014527, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el pago por Consumos No registrados - CNR no se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas pues no tiene naturaleza de contraprestación por servicios prestados, siendo por el contrario, de carácter resarcitorio o indemnizatorio.

Que refiere que el Consumo No Registrado (CNR) no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria gravada con el Impuesto General a las Ventas pues no se verifica ninguno de los aspectos de la hipótesis de incidencia "prestación de servicios" de dicho impuesto, pues los cobros efectuados por dicho concepto se dan en virtud a un mandato legal respecto de aquellas personas que realizan un uso no autorizado (ilícito) de la energía eléctrica, situación que carece de consentimiento, el cual debe existir para que exista una relación jurídica válida y un negocio jurídico susceptible de considerarse prestación de servicio.

Que indica que en virtud al principio de legalidad no cualquier "consumo" da lugar al pago del Impuesto General a las Ventas, sino sólo aquellos que han sido previstos como hechos gravados por la ley, como es el caso de la prestación de servicios en el país, en tal sentido, para que exista servicio debe haber una "conducta", sea esta una prestación de dar, hacer o tolerar, por la que se perciba un ingreso que constituya renta de tercera categoría, en su caso en el Consumo No Registrado (CNR) no hay "conducta", no hay obligación cumplida o que deba ser cumplida por el proveedor, sino sólo la constatación fáctica de un hurto (aprovechamiento no autorizado que no tiene origen en ningún contrato), por lo que tales cobros efectuados no pretenden convalidar el hurto de energía y convertirlo con efecto retroactivo en una prestación de servicios, y ello se acredita en el hecho que lo cobrado es un estimado de los consumos no autorizados sin considerar todos los cargos que se cobran por consumos autorizados.

Que menciona que la Administración considera equivocadamente que no hay necesidad de un vínculo entre prestador y usuario para dar origen a la hipótesis de incidencia que grava la prestación de servicios, que no se requiere que exista título en virtud del cual se perciba la retribución, que basta que se constate un consumo para que éste se considere gravado, sin tener en cuenta que la prestación de servicios supone la existencia de un título jurídico en virtud del cual un sujeto ejecuta una prestación a favor de otro y a cambio se le entrega una retribución, que no basta la existencia de un consumo, sino que este sea lícito y provenga de una prestación, obligación o conducta de quien suministra el bien a favor del consumidor, de tal manera que si no hay prestación no hay servicio.

Que agrega que la propia Administración en el Informe N° 110-2005-SUNAT/2B0000 ha reconocido que los pagos de naturaleza indemnizatoria nunca pueden constituir base imponible del Impuesto General a las Ventas, que la obligación de pagar el CNR por parte de los beneficiarios del consumo no registrado, al

¹ Cabe indicar que la recurrente únicamente impugna el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por "consumo no registrado", por lo que sólo respecto a dicho extremo esta instancia emitirá pronunciamiento.



Tribunal Fiscal

Nº 09000-5-2017

carecer de contrato o tener cortado el suministro emana del principio general que obliga a indemnizar daños según lo dispuesto por el artículo 1969º del Código Civil y por lo tanto no se verifica la hipótesis de incidencia de la prestación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas.

Que refiere que la Administración considera equivocadamente que todo ingreso gravado con Impuesto a la Renta se encuentra también gravado con el Impuesto General a las Ventas, sin tener en cuenta que por el contrario sólo están sujetos al impuesto los importes que constituyan retribución o contraprestación por la realización de alguna de las operaciones comprendidas dentro del campo de aplicación del Impuesto General a las Ventas (prestación de servicios, venta de bienes, etc.).

Que concluye que por dichos motivos el pago por Consumos No Registrados no se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas, pues se trata de una indemnización por uso ilícito de electricidad y no como una contraprestación como pretende la Administración, que la denuncia penal no es la única vía para obtener una indemnización por los daños ocasionados por el hurto de electricidad, pues el procedimiento establecidos en las normas sectoriales buscan una forma expeditiva para calcular y exigir el cobro del valor de la energía consumida ilícitamente, y evitar que se tenga que demostrar el daño en sede civil o penal pues por tratarse de un servicio masivo y común el robo de electricidad, la tutela judicial desincentivaría la inversión.

Que en relación a la compensación solicitada señala que la Administración omite pronunciarse alegando que el pago en exceso a que se refiere corresponde al periodo enero 2005, que no es materia de impugnación en el presente procedimiento, sin tener en cuenta que la deuda respecto de la cual solicita que se efectúe la compensación corresponde a diciembre de 2004, que si es materia del presente procedimiento.

Que en cuanto a las resoluciones de multa emitidas, refiere que al estar vinculadas directamente al reparo principal materia de impugnación deben de ser dejadas sin efecto al ser accesorias a estas.

Que en su escrito de alegatos, indica que el hecho que sobre la indemnización se cobren intereses compensatorios o moratorios, en nada altera su naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, precisando que ello se da en virtud de lo establecido en el artículo 1985º del Código Civil.

Que agrega que este Tribunal en la Resolución N° 1311-2-2017 ha confirmado la naturaleza indemnizatoria de los consumos no registrados, al evaluar el aporte por regulación a OSINERGMIN y la contribución establecida en la Ley General de Electricidad, señalando que tienen por objeto resarcir el perjuicio que sufre el concesionario por los consumos de energía no autorizados y que por su naturaleza resarcitoria no se encuentran gravadas con las citadas contribuciones.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización efectuada a la recurrente se reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre 2004 por concepto de Ingresos omitidos de declarar relacionados con Consumos No Registrados (CNR), y que además estableció la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

Que agrega que los cobros de Consumos No Registrados (CNR) tienen naturaleza de contraprestación o retribución percibidos por la prestación de un servicio, y en tal sentido se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas; no pudiendo sostenerse que dichos cobros tengan naturaleza indemnizatoria, pues de una interpretación sistemática del artículo 91º de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 92º del Código Penal, se desprende que la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la empresa concesionaria por el hurto de energía eléctrica por usuarios sin autorización, solo puede obtenerse a través del ejercicio de la acción penal en sede jurisdiccional al determinarse en la reparación civil la indemnización, por los daños ocasionados.

M J 2



Tribunal Fiscal

Nº 09000-5-2017

Que respecto a la compensación solicitada respecto del pago en exceso efectuado por el periodo enero 2005, indica que no es materia de impugnación en la presente reclamación, por lo que no procede emitir pronunciamiento respecto de tal solicitud.

Que en el caso de autos, la Administración mediante la Orden de Fiscalización Nº 080011259000 (foja 352), Carta Nº 080011259000-01 SUNAT² (foja 354), así como los Requerimientos Nº 0121080000111³ (fojas 314 y 315), 0122080000869⁴ (fojas 306 y 307) 0122080000907⁵ (fojas 297 a 299), 0122080001134⁶ (fojas 235 a 261), 0122080001188⁷ (fojas 199 a 225), 0122080001445⁸ (fojas 105 y 106) y 0122080001474⁹ (fojas 69 a 72), realizó a la recurrente el procedimiento de fiscalización relativo al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, solicitándole diversa información y documentación.

Que como resultado del mencionado procedimiento de fiscalización, la Administración reparó la base imponible al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004 por ingresos omitidos de declarar relacionados con Consumos No Registrados (CNR), asimismo determinó multas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; emitiendo como consecuencia de dichos reparos, las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0016554 a 012-003-0016565 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0014516 a 012-002-0014527 (fojas 782 a 836).

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la controversia consiste en determinar si los citados valores han sido emitidos de acuerdo a ley, esto es, verificar la procedencia del reparo impugnado y sanciones que lo originan.

Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0016554 a 012-003-0016565

Que conforme se aprecia de los Anexos Nº 2 y 4 de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0016554 a 012-003-0016565 (fojas 782 a 824) éstas fueron giradas por el reparo a la base imponible al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, por ingresos omitidos de declarar relacionados con Consumos No Registrados (CNR), señalando como referencia el Anexo Nº 1 al Resultado del Requerimiento Nº 012208000907.

Que mediante Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 012208000907 (foja 297) la Administración solicitó a la recurrente explicar por escrito, con la documentación y base legal correspondiente porqué no gravó con el Impuesto General a las Ventas los ingresos por concepto de consumo no registrado (CNR) registrado en la cuenta 7086200 de enero a diciembre de 2004.

Que agrega que con relación a lo solicitado en el párrafo que antecede se solicita un detalle mensual de dichos ingresos, debiendo contener como mínimo lo siguiente: base imponible, IGV, precio de venta,

² Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 355).

³ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 355).

⁴ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 308).

⁵ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 300).

⁶ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 262).

⁷ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 226).

⁸ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 107).

⁹ Notificado mediante acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 73).



Tribunal Fiscal

Nº 09000-5-2017

fecha de emisión, fecha de vencimiento, RUC, nombre o razón social, N° y serie del comprobante de pago y que debe presentar dicha información en medio magnético.

Que en respuesta a lo solicitado por la Administración, la recurrente presentó el escrito de 25 de junio de 2008 (fojas 291 a 296) en el que señaló que para efectos de la aplicación del Impuesto General a las Ventas el suministro de energía eléctrica es entendido como la prestación de un servicio, en tal sentido, aquel suministro de electricidad que se realice en el país a cambio de una retribución se encontrara gravado con el citado impuesto, y como consecuencia de ello, los cobros que efectúe la empresa por consumos de energía efectuados sin su autorización, no pueden calificar como retribución por una prestación de servicios.

Que agrega que los pagos realizados por usuarios por haber consumido energía sin autorización no configuran una retribución por la prestación de un servicio debido a que Luz del Sur S.A.A. no ha proporcionado voluntariamente el suministro de energía eléctrica, siendo el usuario quien sin autorización, ha utilizado ilícitamente la electricidad que se suministra, no existiendo acuerdo entre las partes, por ello cualquier pago que en virtud de una norma legal se pueda exigir al usuario no puede ser considerado retribución por la prestación de un servicio.

Que si bien en su caso se verifica el consumo de energía y el pago de una suma que equivaldría al valor de la energía consumida, ello no es suficiente para considerar ese hecho como gravado, pues para que la prestación de servicio se llegue a configurar requiere la existencia de un título jurídico en virtud del cual un sujeto ejecuta una prestación a favor de otro y este, a cambio, le entrega una retribución, lo que en su caso no ocurre, pues los pagos se originan en la existencia de una norma que así lo establece, como es el artículo 91° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 177° de su reglamento.

Que menciona que el pago que recibe por consumo no autorizado de electricidad tiene la naturaleza de una indemnización a favor de la víctima de un delito, partiendo del supuesto que el uso o apoderamiento de energía sin autorización constituye el delito de hurto simple, tipificado en el artículo 185° del Código Penal, y que la indemnización persigue reparar económicamente el daño producido, para lo cual traslada la carga económica hacia quien es responsable del delito.

Que refiere que la propia Administración en el Oficio N° 251-96-12.000, así como el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 214-5-2000, han establecido que la percepción de ingresos con naturaleza de indemnización no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, pues no califica como la retribución por la prestación de servicios en el país.

Que mediante Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 012208000907 (fojas 275 a 286) la Administración dejó constancia de los argumentos de la recurrente, y señaló que de la revisión de las normas que regulan los servicios públicos de electricidad éstas no hacen referencia a ninguna figura de indemnización o resarcimiento vinculado a los cobros a efectuarse a los usuarios como "recuperos" (Consumo No Registrado) por error de medición, que el cálculo y valorización los consumos de energía sin autorización del concesionario está regulado en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que en el capítulo referido a la prestación del servicio público de electricidad la Ley de Concesiones Eléctricas incluye el recupero o consumo no registrado, lo que implica que el concepto cobrado por consumo no registrado corresponde a una prestación de servicios.

Que a partir de ello, concluye que el recupero que efectúa la empresa concesionaria, tiene naturaleza de retribución por el consumo efectivo de dicha energía, no cobrado oportunamente, el mismo que no tiene naturaleza indemnizatoria; que además siendo tales recuperos rentas de tercera categoría para la recurrente se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.

Que en mérito a lo expuesto, la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004 por Consumos No Registrados (CNR), según el siguiente detalle:



Tribunal Fiscal

Nº 09000-5-2017

Periodo Tributario 2004	INGRESOS POR CONSUMOS NO REGISTRADOS (CNR)
Enero	158 515,32
Febrero	201 640,07
Marzo	192 356,50
Abril	229 203,32
Mayo	301 834,26
Junio	236 940,17
Julio	198 482,06
Agosto	253 696,20
Setiembre	249 276,25
Octubre	246 268,79
Noviembre	294 777,25
Diciembre	221 907,17
Total	2 784 897,36

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la controversia consiste en determinar cuál es la naturaleza del importe denominado "Consumo No Registrado (CNR)" y si el pago de dicho concepto se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto, el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas establece que las disposiciones de dicha ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

Que el artículo 2º de la citada norma dispone que constituye Servicio Público de electricidad el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el reglamento.

Que por su parte el artículo 82º de la anotada norma, respecto de la prestación del servicio público de electricidad establece que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la Ley y el reglamento.

Que el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, establece que para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja.

Que el artículo 165º del mencionado reglamento indica que cuando un usuario obtiene un suministro de Servicio Público de Electricidad, deberá de suscribir el correspondiente **contrato** con el concesionario, el cual contiene, entre otros, características del suministro, plazo de vigencia, potencia contratada, tarifa aplicable.

Que según las normas expuestas, el servicio público de electricidad consiste en el suministro regular de energía eléctrica, que luego de que un solicitante obtiene su equipo de medición, deberá celebrar el respectivo contrato de suministro de energía eléctrica, el cual regulará el suministro periódico de energía entre el nuevo usuario y el concesionario.

Que el inciso b) del artículo 90º de la Ley de Concesiones Eléctricas, anteriormente citada, establece que los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro.

Que el artículo 177º del Reglamento de la aludida ley establece que el concesionario, en los casos de consumo de energía sin su autorización, a que se contrae el inciso b) del artículo 90º de la Ley, queda



Tribunal Fiscal

Nº 09000-5-2017

facultado para: a) Calcular la cantidad de energía consumida, multiplicando la carga conectada sin autorización por 240 horas mensuales para los usos domésticos y por 480 horas mensuales para los usos no domésticos, considerando un período máximo de doce meses; b) Valorizar la cantidad de energía consumida aplicando la tarifa vigente a la fecha de detección, correspondiente al tipo de servicio utilizado, considerando los intereses compensatorios y recargos por mora correspondientes.

Que el artículo 92º de la aludida ley señala que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. Y que el monto a recuperar por el concesionario se calculará a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de 12 meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en 10 mensualidades iguales sin intereses ni moras.

Que del análisis de las normas citadas se aprecia que el concesionario está facultado a calcular la cantidad de energía consumida y valorizarla respecto de los consumos de energía sin autorización, así como a determinar el monto a recuperar por consumo de energía en los casos de falta de adecuada medición o errores en la facturación.

Que cabe señalar que este Tribunal en la Resolución N° 01311-2-2017, ha señalado que “(...) en relación al reparo por recupero de energía, se aprecia en los papeles de trabajo, que este fue sustentado en el artículo 177º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas¹⁰(...), en tal sentido, debe tenerse presente que el mencionado artículo señala que el concesionario, en los casos de consumo de energía sin su autorización, a que se contrae el inciso b) del artículo 90º de la ley, queda facultado para: a) Calcular la cantidad de energía consumida, multiplicando la carga conectada sin autorización por 240 horas mensuales para los usos domésticos y por 480 horas mensuales para los usos no domésticos, considerando un período máximo de doce meses; b) Valorizar la cantidad de energía consumida aplicando la tarifa vigente a la fecha de detección, correspondiente al tipo de servicio utilizado, considerando los intereses compensatorios y recargos por mora correspondientes.

Que la citada norma establece parámetros aplicables a los ingresos que el concesionario tiene derecho a percibir por el uso de energía que fue aprovechada sin su consentimiento, por lo que no corresponde a ingresos por operaciones con terceros, sino más bien a una indemnización por dicho aprovechamiento indebido, motivo por el cual no deben ser incluidos en las bases imponibles, en consecuencia debe dejarse sin efecto el reparo en mención”.

Que de acuerdo a lo expuesto este Tribunal ha señalado que la citada norma establece parámetros aplicables a los ingresos que el concesionario tiene derecho a percibir por el uso de energía que fue aprovechada sin su consentimiento, por lo que no corresponde a ingresos por operaciones con terceros, sino más bien a una indemnización por dicho aprovechamiento indebido, motivo por el cual no deben ser incluidos en las bases imponibles, en consecuencia debe dejarse sin efecto el reparo en mención”.

Que según el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el referido impuesto grava las operaciones de venta en el país de bienes muebles; prestación o utilización de servicios en el país; contratos de construcción; la primera venta de inmuebles que realicen los constructores y la importación de bienes.

Que el segundo párrafo del inciso c) del artículo 4º de la anotada norma establece que, en los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, la

¹⁰ Cabe precisar que por este concepto se repararon también los ingresos por recupero de energía sustentados en el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas, sin embargo, la recurrente acepta en sus reclamaciones dichas acotaciones por lo que no son materia del presente análisis (folios 29 del Expediente N° 13710-2016 y 30 del Expediente N° 13711-2016).



Tribunal Fiscal

Nº 09000-5-2017

obligación tributaria se origina en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

Que de la revisión de los actuados se aprecia que la Administración consideró que la recurrente debió considerar como ingresos gravados los "Consumos No Registrados", por corresponder a la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica, los que según señala la recurrente corresponden únicamente al cobro por el consumo de energía sin autorización, lo que no ha sido cuestionado por la Administración, siendo que de acuerdo con el criterio antes citado el ingreso por consumo de energía sin autorización constituye una indemnización por dicho aprovechamiento indebido, en consecuencia, no se trataría de una retribución por un servicio de suministro de energía eléctrica, sino de una indemnización y por tanto no se encontraría gravado con el Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el artículo 1º de la ley del mencionado impuesto, por lo que corresponde revocar la apelada en dicho extremo.

Que estando al sentido del fallo no resulta relevante evaluar el argumento del recurrente referido a la compensación del pago que alega haber efectuado en exceso originado en enero de 2005 contra su omisión de diciembre de 2004.

Resoluciones de Multa Nº 012-002-0014516 a 012-002-0014527

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0014516 a 012-002-0014527, (fojas 598 a 621), se emitieron por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que el monto de la deuda contenida en las referidas resoluciones de multa fue calculado en función al tributo omitido resultante del reparo por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, producto del reparo al débito por consumo no registrado, entre otros, contenido en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0016554 a 012-003-0016565, por lo que teniendo en cuenta que reparo efectuado por dicho concepto ha sido dejado sin efecto, corresponde pronunciarse en el mismo sentido, esto es revocando las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0014516 a 012-002-0014527 en dicho extremo.

Que el informe oral se llevó a cabo, con la asistencia de ambas partes, según se aprecia de la Constancia Nº 0950-2016-EF/TF (foja 1239).

Con las vocales Márquez Pacheco y Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0150140008286 de 29 de mayo de 2009 en el extremo impugnado.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL PRESIDENTE

BARRANTES TAKATA
VOCAL

TERRY RAMOS
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
TR/JS/EG/jcs.